



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°157-2023 GM/MDJLBYR

Arequipa, 18 de octubre del 2023

VISTO:

Informe del Órgano instructor al órgano sancionador, antecedentes, descargos... y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, es un Órgano de Gobierno Local, que goza de autonomía económica, política y administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y concordado con lo establecido en el artículo II de Título Preliminar de la Ley N.º 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales y entidades públicas.

Que, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, y su modificatoria, regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del estado.

A) LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. -

Que, mediante Memorando Múltiple N° 081 -2021 GM/MDJLBYR, de fecha 20 de julio del 2021, la Gerencia Municipal comunica a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el informe de acción de oficio N°000140-2021-CG/OC006 "ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°03-20221-MDJLBYR-1-ADQUISICIÓN DE HOJUELAS DE CEREALES Y ENRIQUECIDO LACTEO PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO",

Mediante Oficio N°00140-2021-CG/OC66, de fecha 16 de julio de 2021 en el cual solicita informe de las acciones adoptadas respecto al dictamen N°d000297-2021-osce-spri.

Mediante Informe N° 478-2023-SGGRH-GA/MDJLBYR de fecha 13 de marzo del 2023, la subgerente de abastecimiento remite copias del proceso de adjudicación simplificada N°003-2021/MDJLBYR.

Mediante Informe N° 344-2023-EMRV-SGGRH/MDJLBYR de fecha 12 de junio de 2023, el asistente administrativo para legajos de personal informa al Subgerente de Gestión de Recursos Humanos sobre las el legajo personal de cada uno de los servidores, el cual es remitido a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe N° 788-2023-SGDGRH-GA-MDJLBYR de fecha 13 de junio de 2023.

Mediante informe N° 788-2023-SGDGRH-GA-MDJLBYR de fecha 13 de junio del 2023, el Subgerente de Gestión de Recursos Humanos comunica A Secretaría Técnica sobre el legajo del personal para conocimiento.

B) LA FALTA INCURRIDA Y LAS NORMAS VULNERADAS Y ANÁLISIS DEL CASO. -

B.1.- LA FALTA INCURRIDA

De la revisión a la documentación, se evidencia que la falta incurrida es "La negligencia en el desempeño de las funciones"

B.2.- NORMAS VULNERADAS

Ley del Servicio Civil – Ley N.º 30057

Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según la gravedad. Pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

D) la negligencia en el desempeño de sus funciones



B.3. - ANÁLISIS DEL CASO



Que, Mediante Memorando N° 081 -2021-GM/MDJLBYR, de fecha 20 de julio del 2023, la Gerencia Municipal comunica a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el informe de acción de oficio N°000140-2021-CG/OC006 "ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°03-2021-MDJLBYR-1-ADQUISICIÓN DE HOJUELAS DE CEREALES Y ENRIQUECIDO LACTEO PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO", a fin de que la entidad adopte las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidad que correspondan conforme a ley, dicho informe contiene dictamen N°D000297-2021-OSCE-SPRIS y como resultado de la evaluación a los hechos reportados, se ha identificado la existencia del indicio de irregularidades que ameritan que el titular de la entidad adopte acciones, en este CASO EL TITULAR, sobre los hechos expuestos, que el subgerente de abastecimiento de la entidad habría incurrido en la omisión, de conformidad con las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de suministro de bienes, y el artículo 4° de la ley N°27470, se debe establecer como criterio de evaluación mínimo, los factores de evaluación i) valores nutricionales, ii) condiciones de procesamiento, iii) porcentajes de componentes nacionales, iv) experiencia v) prueba de preferencia de los consumidores beneficiarios del programa; no obstante ello, la entidad habría asignado erróneamente a los factores i) valores nutricionales, ii) condiciones de procesamiento, iii) porcentajes de componentes nacionales como "mejoras a las especificaciones técnicas"; asimismo, "prueba de preferencia de los consumidores beneficiarios del programa" habría sido omitido desde las bases de la convocatoria, obviándose lo establecido en las "bases estándar", que incluye en el CAPITULO IV FACTORES DE EVALUACION" una nota "Importante para la entidad", en la que enfatiza que cuando el objeto de la convocatoria sea el suministro de insumos para el programa de "vaso de leche," se deben considerar los factores de evaluación previstas en la normativa de la materia, por consiguiente dicho error en consignar los factores de evaluación de carácter obligatorio: i) valores nutricionales, ii) condiciones de procesamiento, iii) porcentajes de componentes nacionales como "mejoras a las especificaciones técnicas", lo cual vulnera el principio de transparencia y ante la omisión de incluir el factor "prueba de preferencia de los consumidores beneficiarios del programa" en las bases administrativas se coligen que además se vulneró lo establecido en los artículos 47° de la ley N°27470 y las disposiciones contenidas en la directiva N°001-2019-OSCE/CD.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA. -

Que, Mediante Memorando N° 081-2021-GM/MDJLYR, de fecha 20 de Julio del 2023, la Gerencia municipal comunica a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios el informe de acción de oficio N°000140-2021-CG/OC006 "ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°3-2021MDJLBYR-1-ADQUISICION DE HOJUELAS DE CEREALES Y ENRIQUECIDO LACTEO PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO".

C) SANCIÓN IMPUESTA

Que, Conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...) 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En el régimen disciplinario de la Ley N.º 30057, el artículo 87° de la norma aludida, precisa que las sanciones se aplican de forma proporcional a la falta cometida, evaluando las siguientes condiciones: "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso".

Se debe considerar lo expuesto en el art. 91° de la Ley del Servicio Civil: "Los actos de la administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificado la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción



establecidos en la presente ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, estando a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el infractor.

En el presente caso al haberse acreditado la responsabilidad administrativa de Los servidores **MEZA PANTIGOSO JESUS AURELIO, ARIAS VALDIVIA JOSE ARTUR, ALMONTE LAURA GIOVANNA JAQUELINE**, por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, corresponde verificar si la misma justifica la imposición de la sanción de suspensión, procediendo a analizar los siguientes aspectos trascendentes:

CRITERIOS		
a)	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Se habría incurrido en la omisión, de conformidad con las bases estándar de adjudicación simplificada.
b)	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No aplica
c)	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se afecto en la omisión, de conformidad con las bases estándar de adjudicación simplificada
d)	Las circunstancias en las que se comete la infracción	No aplica
e)	La concurrencia de varias faltas	No se aprecia.
f)	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No aplica.
g)	La reincidencia en la comisión de la falta	No aplica
h)	La continuidad en la comisión de la falta	No aplica.
i)	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No aplica.

Por lo que se concluye que la sanción sería **suspensión**.

Los servidores **MEZA PANTIGOSO JESUS AURELIO – SUSPENSION POR DOS (2) DIAS**
ARIAS VALDIVIA JOSE ARTUR - SUSPENSION POR DOS (2) DIAS
ALMONTE LAURA GIOVANNA JAQUELINE – SUSPENSION POR DOS (2) DÍAS.

D) LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 118 del Reglamento, señala lo siguiente: "El recurso de reconsideración se sustentara en la presentación de la prueba nueva (...)". Agregado a ello, el artículo 119 del Reglamento, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental (...)".

E) PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, el artículo 117 del Reglamento señala lo siguiente: "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta 30 días hábiles (...)"; ello concordante con el artículo 95 de la LSC.

F) LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER DICHO RECURSO.

Que, el artículo 118 del Reglamento señala que: "El recurso de reconsideración (...) se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo". Por su parte, el artículo 119 del Reglamento señala lo siguiente: "El recurso de apelación (...). Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.



Por lo antes expuesto, y conforme a lo expuesto en la Ley del servicio civil, su reglamento y la directiva N.º 002-SERVIR/GPGGS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **IMPONER** a los servidores **MEZA PANTIGOSO JESUS AURELIO, ARIAS VALDIVIA JOSE ARTUR, ALMONTE LAURA GIOVANNA JAQUELINE** – **SUSPENSION POR DOS (2) DÍAS**, por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a las servidoras referidas, conforme a lo estipulado en el artículo 115 del decreto supremo N.º 040-2014-PCM, Reglamento general de la Ley N.º 30057, conceder un plazo de (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución y de acuerdo a las formalidades que establece la ley del procedimiento administrativo general; para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente resolución a las áreas correspondientes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Código: 416698

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO**

Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL